

Demanda: Ejecutivo Singular mínima cuantía
Radicado No. 54-128-40-89-001-2022-00008-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Legislador estableció en el artículo 90 del Código General del Proceso, respecto a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, lo siguiente:

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley..."

Revisada la demanda no se avizora que la parte demandante manifieste conocer o desconocer el correo electrónico de los demandados, para proceder conforme a lo prescrito en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, no manifiesta el lugar de ubicación del original del título valor y la disposición de presentarlo cuando el Juzgado así lo requiera.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para que la subsane.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de CÁCHIRA Norte de Santander,

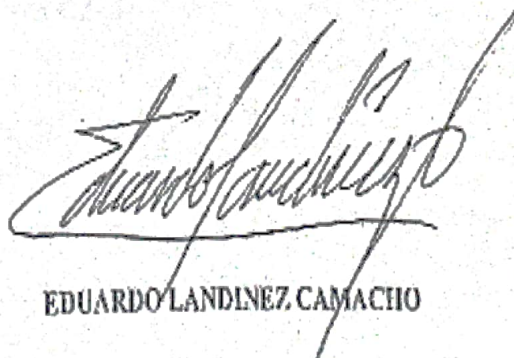
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Singular de mínima cuantía, instaurada por LUÍS ALBERTO CÁCERES LEAL, a través de Apoderado, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la subsanen, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO LANDINEZ CAMACHO